



# Municipalidad Distrital De Laredo

Creado por ley 13792 del 28-12-1961

*“Gloriosa Ciudad de Laredo, Honra de la Patria”*

Ley 25253 del 19-06-1990

**ACUERDO DE CONCEJO N° 005 -2025-CM/MDL**

Laredo, 31 de enero del 2025.

**EL CONCEJO MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRIAL DE LAREDO.**

## VISTO:

En sesión Ordinaria del Concejo Municipal de fecha 31 de enero del año 2025, el Proveído N° 010-2025-MDL/A e informe N° 027-2025-OGAJ/MDL de la jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, sobre INFORME RESPECTO A EXPEDIENTE JUDICIAL, y;

## CONSIDERANDO:

Que, el artículo 29 de la Ley Orgánica de Municipalidades establece que la procuraduría pública municipal es el órgano especializado responsable de llevar a cabo la defensa jurídica de los intereses del Estado en el ámbito de la municipalidad correspondiente. Las procuradurías públicas municipales son parte del Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado. Se encuentran vinculadas administrativa y funcionalmente a la Procuraduría General del Estado y se rigen por la normativa vigente en la materia. Los procuradores públicos municipales remiten trimestralmente al Concejo Municipal un informe sobre el estado de los casos judiciales a su cargo y las acciones realizadas respecto de cada uno de ellos. Sus informes son públicos.

Que, con proveído N° 010-2025- MDL/A, el señor alcalde solicita emitir informe respecto a lo resuelto en el expediente N° 01820-2017-0-1601-JR-CI-02 y se adjunta copia de resolución N° 018 de fecha 08 de enero del 2025 con la que el 2° Juzgado Civil requiere que la Municipalidad Distrital de Laredo cumpla en el plazo de tres días con cancelar el monto de S/ 1 623,575.65 soles (Un millón seiscientos veintitres mil quinientos setenta y cinco con 65/100 soles) más los intereses moratorios y compensatorios, cosas y costos del proceso; bajo apercibimiento de iniciar con la ejecución forzada en caso de incumplimiento.

Al respecto, de la revisión en el Portal CEJ (Consulta de Expedientes Judiciales), se puede advertir lo siguiente en relación al expediente 01820-2017-0-1601-JR-CI-02:

- El Segundo Juzgado Civil, con Resolución Número Dos de fecha diecisiete de julio del dos mil diecisiete admitió a trámite la demanda interpuesta por EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PUBLICO DE ELECTRICIDAD ELECTYRONORTE MEDIO SOCIEDAD ANONIMA –HIDRANDINA SA sobre OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO.
- El Segundo Juzgado Civil, con Resolución Número Tres de fecha cuatro de Noviembre del dos mil diecisiete corrigió la Resolución DOS de fecha diecisiete de julio del año dos mil diecisiete; en el sentido que se ADMITE a trámite la demanda sobre OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO interpuesta por EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PUBLICO DE ELECTRICIDAD ELECTRONORTE MEDIO SOCIEDAD ANONIMA- HIDRANDINA SA, en la vía procedimental del proceso de conocimiento.
- El Segundo Juzgado Civil, con Resolución Número Seis de fecha siete de noviembre del dos mil diecinueve resuelve Declarar REBELDE a la demandada MUNICIPALIDAD DISTRIAL DE LAREDO en la persona de su Procurador Público. El Considerando Primero de la referida resolución precisa que la Municipalidad Distrital de Laredo fue notificada válidamente con fecha 08 de mayo del 2019 habiendo transcurrido en demasía el plazo de los treinta días para que la demandada cumpla con contestar la demanda.
- El Segundo Juzgado Civil, con Resolución Número Siete de fecha nueve de marzo del dos mil veinte resuelve la Admisión de Medios Probatorios (De la parte demandante: Se admiten documentales; De la parte demandada: No se admite ningún medio probatorio, al tener la condición jurídica de rebelde) y el Juzgamiento anticipado.

RUC: 20178186869

JR. REFORMA N° 360

☎ 044-723272

tramitedocumentario@munilaredo.gob.pe

www.munilaredo.gob.pe

LAREDO – PERÚ

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LAREDO  
 PROCURADURÍA PÚBLICA MUNICIPAL  
**RECIBIDO**  
 04 FEB. 2025  
 Reg.: .....  
 Firma: ..... Hora: 02:56

Sec. Técnico HDG

*[Handwritten signature]*

05/02/2025  
8:42 am

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LAREDO  
 GERENCIA MUNICIPAL  
**RECIBIDO**  
 05 FEB. 2025  
 Exp. N° ..... Folios .....  
 Hora: 8:54 Recibido por: *[Signature]*

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LAREDO  
 ASESORIA LEGAL  
 Exp. N° ..... N° Folios .....  
 RECIBIDO POR  
 Hora: 09:12 am 05-2-25



# Municipalidad Distrital De Laredo

Creado por ley 13792 del 28-12-1961

*"Gloriosa Ciudad de Laredo, Honra de la Patria"*

Ley 25253 del 19-06-1990



- El Segundo Juzgado Civil, con Resolución Número Ocho de fecha veintidós de setiembre del año dos mil veinte RESUELVE DECLARAR FUNDADA la demanda interpuesta por HIDRANDINA S.A. sobre OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO contra la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LAREDO y ORDENA que la Municipalidad Distrital de Laredo cancele a favor de HIDRANDINA S.A. la suma ascendente a S/.1.623,575.65 soles, más los intereses compensatorios y moratorios.
- El Segundo Juzgado Civil, con Resolución Número Nueve de fecha treinta de octubre del dos mil veinte ADMITE la comparecencia del apoderado del demandado MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LAREDO y CONCEDE el recurso de apelación interpuesto CON EFECTO SUSPENSIVO contra la SENTENCIA.
- La SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA CIVIL DE TRUJILLO con RESOLUCIÓN NÚMERO CATORCE de fecha siete de abril del año dos mil veintiuno CONFIRMA la SENTENCIA.
- La SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA CIVIL DE TRUJILLO con Resolución Nro. QUINCE de fecha nueve de Junio del dos mil veintiuno REMITE EL EXPEDIENTE A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA por haberse formulado Recurso de Casación.
- El Segundo Juzgado Civil, con Resolución Número DIECIOCHO de fecha ocho de enero del dos mil veinticinco y CONSIDERANDO el Oficio CAS N° 4360-2021 en la cual adjunta la CASACIÓN N°4360-2021 LA LIBERTAD, la misma que resuelve "Declarar IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por la demandada MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LAREDO", ordena se cumpla lo ejecutoriado.



Que, en ése orden de ideas, del íter procedimental del expediente 01820-2017-0-1601-JR-CI-02 se tiene que HIDRANDINA S.A. requirió la cancelación de la suma ascendente a S/. 1 623,575.65 soles, más los intereses compensatorios y moratorios, más costos, derivados del consumo de energía en los suministros 47149255, 47149246, 47149335 y 54886702, contratos de suministro eléctrico con anterioridad al año de 1997 que con el transcurso del tiempo se les asignaron los números 47149255, 47149246 y 47149335.

Que, debe tenerse en consideración que la Municipalidad a través de la Procuraduría Pública Municipal, con el recurso de apelación argumentó que la deuda es de fecha 1997 por lo habría operado la prescripción.

Que, la , la Segunda Sala Especializada Civil de Trujillo con la sentencia de vista (Resolución número catorce de fecha siete de abril del año dos mil veintiuno) señaló que la prescripción no fue invocada por la parte ejecutada (Municipalidad) por lo que no era posible pronunciamiento al respecto por parte del juzgador de primera instancia, pues existiría la prohibición de declarar de oficio la prescripción si no ha sido alegada por la parte prescribiente.

Que, referente a lo expuesto por la Segunda Sala Especializada Civil de Trujillo con la sentencia de vista (Resolución número catorce), debe tenerse en consideración que la Municipalidad Distrital de Laredo fue notificada válidamente con la demanda el 08 de mayo del 2019 sin que, dentro del plazo de los treinta días, la Municipalidad haya contestado la demanda por cuanto era ésa la oportunidad en que debió argumentarse la prescripción la deuda, por lo demás dato fácilmente verificable y que no exigía un mayor razonamiento.

Que, no obstante lo anterior; la inacción, omisión, desidia, falta de interés y negligencia en el desempeño de la función por parte de los funcionarios de la gestión municipal del periodo 2019-2022, generó como consecuencia la declaratoria de rebeldía de la Municipalidad en el expediente 01820-2017-0-1601-JR-CI-02 y que la demanda sea declarada fundada generándose un perjuicio de S/ 1 623,575.65 soles (Un millón seiscientos veintitrés mil quinientos setenta y cinco con 65/100 soles)

RUC: 20178186869

JR. REFORMA N° 360

☎ 044-723272

tramitedocumentario@munilaredo.gob.pe

www.munilaredo.gob.pe

LAREDO – PERÚ





# Municipalidad Distrital De Laredo

Creado por ley 13792 del 28-12-1961

*“Gloriosa Ciudad de Laredo, Honra de la Patria”*

Ley 25253 del 19-06-1990



más los intereses moratorios y compensatorios, cosas y costos del proceso con lo que se habría favorecido a HIDRANDINA SA en el cobro de su acreencia aun cuando ésta ya habría prescrito pues correspondería a una deuda del año 1997, argumento que debió esbozarse con la contestación de la demanda, lo que no se habría efectuado.

Que, en ése orden de ideas, corresponde remitir los actuados al Pleno del Concejo Municipal a efectos que, Autorice al Procurador Público Municipal, para que, en defensa de los intereses y derechos de la Municipalidad y bajo responsabilidad, inicie proceso judicial por presunta responsabilidad penal y civil contra los funcionarios, servidores o terceros que resulten responsables para la consecuente imposición de sanciones que correspondan y el resarcimiento a favor de la Municipalidad del perjuicio económico ascendente a S/ 1 623,575.65 soles (Un millón seiscientos veintitrés mil quinientos setenta y cinco con 65/100 soles) más los intereses moratorios y compensatorios, cosas y costos del proceso por los daños generados con su conducta antijurídica conforme a lo prescrito en el artículo 1321 del Código Civil: Indemnización por Daños y Perjuicios.



Que, adicionalmente deberá remitirse copia fedateada a Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para la delimitación de responsabilidades administrativas que correspondan y, poner de conocimientos los hechos a la Contraloría General de la República y a la Procuraduría General del Estado para el ejercicio de sus competencias según correspondan.

Que, sin perjuicio de lo expresado y, en lo referente al cumplimiento del mandato judicial, debe tenerse en consideración que el numeral 2 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú de 1993 concordante con el artículo 4 del Decreto Supremo n.º 017-93-JUS (Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial) establece que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales y que ninguna autoridad puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso.

Que, en ése orden de ideas, debe tenerse en consideración que el pago de sentencias judiciales se realiza de conformidad a lo dispuesto por la Ley 30137 y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 03-2020-JUS. Así pues, la referida normativa establece que los pliegos cumplen con efectuar el pago por sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada en función a los criterios de priorización que se encuentran regulados en el artículo 2 de la Ley N° 30137 concordante con los artículos 4 y 5 de su Reglamento.

Que, lo anteriormente expresado debe ser concordado con la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley N° 30137 aprobado con el Decreto Supremo n° 003-2020-JUS que precisa que el registro y actualización de las demandas, procesos judiciales y el pago de las deudas generadas por sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada y en ejecución, se realiza de manera permanente en el Aplicativo Informático “Demandas Judiciales y Arbitrales en Contra del Estado”. La Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo n° 114-2016-EF crea el Aplicativo Informático “Demandas Judiciales y Arbitrales en Contra del Estado” a cargo del Ministerio de Economía y Finanzas, cuya información es proporcionada por los Procuradores Públicos conforme a los lineamientos que establece el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Las Procuradurías Públicas deben registrar y actualizar de manera integral la información sobre las demandas, procesos judiciales y el pago de las deudas generadas por sentencias judiciales con calidad de cosa juzgada en el citado Aplicativo Informático “Demandas Judiciales y Arbitrales en Contra del Estado”. Para tales acciones, dichos órganos coordinan con las Oficinas Generales de Administración o las que hagan sus veces en la entidad.

RUC: 20178186869

JR. REFORMA N° 360

☎ 044-723272

tramitedocumentario@munilaredo.gob.pe

www.munilaredo.gob.pe

LAREDO – PERÚ





# Municipalidad Distrital De Laredo

Creado por ley 13792 del 28-12-1961

“Gloriosa Ciudad de Laredo, Honra de la Patria”

Ley 25253 del 19-06-1990



Que, el Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, en numeral 6 del artículo 73 prescribe que los requerimientos de pago que no puedan ser atendidos conforme a lo señalado en los párrafos 73.1 y 73.2, se atienden con cargo a los presupuestos aprobados dentro de los cinco (5) años fiscales subsiguientes.

Por lo expuesto, en lo referente al cumplimiento del mandato judicial, corresponderá a los órganos administrativos de la entidad, efectuar una adecuada programación de la acreencia, lo que deberá ser informado oportunamente al Poder Judicial a través de la Procuraduría Pública Municipal para su eventual aprobación y evitar así la ejecución forzada. Tal aspecto deberá ser cuidadosamente evaluado y sustentado por los órganos administrativos en lo que respecta a su competencia, a fin de no comprometer gravemente el Presupuesto Institucional Aprobado de la Municipalidad.



Que, el Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, con Resolución Número Seis de fecha siete de noviembre del dos mil diecinueve recaída en el expediente 01820-2017-0-1601-JR-CI-02, resuelve Declarar REBELDE a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LAREDO en la demanda incoada por la EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PUBLICO DE ELECTRICIDAD ELECTYRONORTE MEDIO SOCIEDAD ANONIMA -HIDRANDINA SA sobre OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO por cuanto la Municipalidad fue notificada válidamente con fecha 08 de mayo del 2019 habiendo transcurrido en demasía el plazo de los treinta días para que la demandada cumpla con contestar la demanda.

Que, la SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA CIVIL DE TRUJILLO con RESOLUCIÓN NÚMERO CATORCE de fecha siete de abril del año dos mil veintiuno recaída en el expediente 01820-2017-0-1601-JR-CI-02 CONFIRMA la SENTENCIA que fuera emitida por el Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad.

Que, el Segundo Juzgado Civil, con Resolución Número DIECIOCHO de fecha ocho de enero del dos mil veinticinco recaída en el expediente 01820-2017-0-1601-JR-CI-02 y CONSIDERANDO el Oficio CAS N° 4360-2021 en la cual adjunta la CASACIÓN N°4360-2021 LA LIBERTAD, la misma que resuelve “Declarar IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por la demandada MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LAREDO”, ordena se cumpla lo ejecutoriado.

Que, la inacción, omisión, desidia, falta de interés y negligencia en el desempeño de la función por parte de los funcionarios de la gestión municipal del periodo 2019-2022, generó como consecuencia la declaratoria de rebeldía de la Municipalidad en el expediente 01820-2017-0-1601-JR-CI-02 y que la demanda sea declarada fundada generándose un perjuicio de S/ 1 623,575.65 soles (Un millón seiscientos veintitrés mil quinientos setenta y cinco con 65/100 soles) más los intereses moratorios y compensatorios, cosas y costos del proceso con lo que se habría favorecido a HIDRANDINA SA en el cobro de su acreencia aun cuando ésta ya habría prescrito pues correspondería a una deuda del año 1997, argumento que debió esbozarse con la contestación de la demanda, lo que no se habría efectuado.

Estando a Lo expuesto y de conformidad con las atribuciones previstas en el artículo 9º numeral 8) de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972 y con el voto **UNÁNIME** de los señores regidores, con la dispensa del trámite de aprobación del acta;

**ACUERDA:**

RUC: 20178186869

JR. REFORMA N° 360

☎ 044-723272

tramitedocumentario@munilaredo.gob.pe

www.munilaredo.gob.pe

LAREDO – PERÚ





# Municipalidad Distrital De Laredo

Creado por ley 13792 del 28-12-1961

*"Gloriosa Ciudad de Laredo, Honra de la Patria"*

Ley 25253 del 19-06-1990



**ARTÍCULO PRIMERO. - AUTORIZAR** al Procurador Público Municipal, para que, en defensa de los intereses y derechos de la Municipalidad y bajo responsabilidad, inicie proceso judicial por presunta responsabilidad penal y civil contra los funcionarios, servidores o terceros que resulten responsables para la consecuente imposición de sanciones que correspondan y el resarcimiento a favor de la Municipalidad del perjuicio económico ascendente a S/ 1 623,575.65 soles (Un millón seiscientos veintitrés mil quinientos setenta y cinco con 65/100 soles) más los intereses moratorios y compensatorios, cosas y costos del proceso por los daños generados con su conducta antijurídica conforme a lo prescrito en el artículo 1321 del Código Civil: Indemnización por Daños y Perjuicios.



**ARTICULO SEGUNDO. - REMITIR** copia fedateada a Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para la delimitación de responsabilidades administrativas que correspondan y, poner de conocimiento los hechos a la Contraloría General de la República y a la Procuraduría General del Estado para el ejercicio de sus competencias según correspondan.

**ARTICULO TERCERO. - TRASLADAR** el Informe Legal N° 027-2025-OGAJ/MDL y todo sus actuados a la Procuraduría Pública Municipal de la Municipalidad Distrital de Laredo.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LAREDO  
Apg. SERGIO VILCHEZ NEIRA  
ALCALDE



RUC: 20178186869

JR. REFORMA N° 360

☎ 044-723272

tramitedocumentario@munilaredo.gob.pe

www.munilaredo.gob.pe

LAREDO – PERÚ





A/C n° 005-2025- CGV  
HAC  
31/01/25.

INFORME N.º 027 -2025-OGAJ/MDL.

DE : ABG. ALIKA MARIBEL MIRANDA PEREYRA.  
Jefe de Oficina de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Distrital de Laredo.  
A : ABOG. SERGIO VILCHEZ NEYRA.  
Alcalde de la Municipalidad Distrital de Laredo.  
REF. : Proveído n.º 010-2025- MDL/A.  
ASUNTO : Informe respecto a expediente judicial.  
FECHA : Laredo, 21 de enero del 2025.



31/1/25

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y la vez, precisarle lo siguiente:

**CUESTIÓN PREVIA:** En principio corresponde precisar que la Oficina General de Asesoría Jurídica tiene la función general de "asesorar y emitir opinión de carácter jurídico" no teniendo éstos (Opiniones, informes o dictámenes) la condición de documentos ejecutables por sí mismos, en tanto se limitan a coadyuvar al proceso volitivo de la decisión administrativa a adoptar por parte de los órganos de decisión de la entidad. Si bien esta función responde al carácter consultivo que es propio de la Oficina General de Asesoría Jurídica, la misma solo tiene justificación respecto de aquellas actuaciones administrativas que resulten absolutamente necesarias, razón por la cual su intervención debe reservarse para aquellas situaciones donde el fundamento legal de la petición sea razonablemente discutible, desde el punto de vista legal o exista controversia jurídica, ello con el fin de suprimir pedidos rutinarios, la simple aplicación normativa o el mero cumplimiento de funciones señalados en los instrumentos de gestión interna de la entidad; lo contrario supondría restar celeridad a los trámites generando dilaciones innecesarias y con ello se estaría incurriendo en eventuales responsabilidades administrativas. Es pues éste el contexto en el que debe entenderse la función de la Oficina General de Asesoría Jurídica la que además, en atención al principio de confianza, confía en el comportamiento correcto de los diferentes órganos de la entidad presumiendo como ciertos los datos técnicos y la documentación aportada. Adicionalmente, se determina que la calidad del presente informe es facultativa y no vinculante, tal como lo prescribe el artículo el 182º del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General D.S. 004-2019-JUS (Presunción de la calidad de los informes).

**I. ANTECEDENTES:**

1.1. Proveído n.º 010-2025- MDL/A emitido por el señor alcalde con el que se solicita emitir informe respecto a lo resuelto en el expediente n.º 01820-2017-0-1601-JR-CI-02. Se adjunta copia de resolución n.º 018 de fecha 08 de enero del 2025.

**II. BASE LEGAL:**

2.1. Ley n.º 27972  
Ley Orgánica de Municipalidades

**III. ANÁLISIS:**

- 3.1. En principio corresponde precisar que el artículo 29 de la Ley Orgánica de Municipalidades establece que la procuraduría pública municipal es el órgano especializado responsable de llevar a cabo la defensa jurídica de los intereses del Estado en el ámbito de la municipalidad correspondiente. Las procuradurías públicas municipales son parte del Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado. Se encuentran vinculadas administrativa y funcionalmente a la Procuraduría General del Estado y se rigen por la normativa vigente en la materia. Los procuradores públicos municipales remiten trimestralmente al Concejo Municipal un informe sobre el estado de los casos judiciales a su cargo y las acciones realizadas respecto de cada uno de ellos. Sus informes son públicos.
- 3.2. Ahora bien, con proveído n.º 010-2025- MDL/A, el señor alcalde solicita emitir informe respecto a lo resuelto en el expediente n.º 01820-2017-0-1601-JR-CI-02 y se adjunta copia de resolución n.º 018 de fecha 08 de enero del 2025 con la que el 2º Juzgado Civil requiere que la Municipalidad Distrital de Laredo cumpla en el plazo de tres días con cancelar el monto de S/ 1 623,575.65 soles (Un millón seiscientos veintitrés mil quinientos setenta y cinco con 65/100 soles) más los intereses moratorios y compensatorios, cosas y costos del proceso; bajo apercibimiento de iniciar con la ejecución forzada en caso de incumplimiento.
- 3.3. Al respecto, de la revisión en el Portal CEJ (Consulta de Expedientes Judiciales), se puede advertir lo siguiente en relación al expediente 01820-2017-0-1601-JR-CI-02:





- El Segundo Juzgado Civil, con Resolución Número Dos de fecha diecisiete de julio del dos mil diecisiete admitió a trámite la demanda interpuesta por EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PUBLICO DE ELECTRICIDAD ELECTYRONORTE MEDIO SOCIEDAD ANONIMA –HIDRANDINA SA sobre OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO.
  - El Segundo Juzgado Civil, con Resolución Número Tres de fecha cuatro de Noviembre del dos mil diecisiete corrigió la Resolución DOS de fecha diecisiete de julio del año dos mil diecisiete; en el sentido que se ADMITE a trámite la demanda sobre OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO interpuesta por EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PUBLICO DE ELECTRICIDAD ELECTRONORTE MEDIO SOCIEDAD ANONIMA- HIDRANDINA SA, en la vía procedimental del proceso de conocimiento.
  - El Segundo Juzgado Civil, con Resolución Número Seis de fecha siete de noviembre del dos mil diecinueve resuelve Declarar REBELDE a la demandada MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LAREDO en la persona de su Procurador Público. El Considerando Primero de la referida resolución precisa que la Municipalidad Distrital de Laredo fue notificada válidamente con fecha 08 de mayo del 2019 habiendo transcurrido en demasía el plazo de los treinta días para que la demandada cumpla con contestar la demanda.
  - El Segundo Juzgado Civil, con Resolución Número Siete de fecha nueve de marzo del dos mil veinte resuelve la Admisión de Medios Probatorios (De la parte demandante: Se admiten documentales; De la parte demandada: No se admite ningún medio probatorio, al tener la condición jurídica de rebelde) y el Juzgamiento anticipado.
  - El Segundo Juzgado Civil, con Resolución Número Ocho de fecha veintidós de setiembre del año dos mil veinte RESUELVE DECLARAR FUNDADA la demanda interpuesta por HIDRANDINA S.A. sobre OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO contra la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LAREDO y ORDENA que la Municipalidad Distrital de Laredo cancele a favor de HIDRANDINA S.A. la suma ascendente a S/.1623,575.65 soles, más los intereses compensatorios y moratorios.
  - El Segundo Juzgado Civil, con Resolución Número Nueve de fecha treinta de octubre del dos mil veinte ADMITE la comparecencia del apoderado del demandado MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LAREDO y CONCEDE el recurso de apelación interpuesto CON EFECTO SUSPENSIVO contra la SENTENCIA.
  - La SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA CIVIL DE TRUJILLO con RESOLUCIÓN NÚMERO CATORCE de fecha siete de abril del año dos mil veintiuno CONFIRMA la SENTENCIA.
  - La SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA CIVIL DE TRUJILLO con Resolución Nro. QUINCE de fecha nueve de Junio del dos mil veintiuno REMITE EL EXPEDIENTE A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA por haberse formulado Recurso de Casación.
  - El Segundo Juzgado Civil, con Resolución Número DIECIOCHO de fecha ocho de enero del dos mil veinticinco y CONSIDERANDO el Oficio CAS N° 4360-2021 en la cual adjunta la CASACIÓN N°4360-2021 LA LIBERTAD, la misma que resuelve "Declarar IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por la demandada MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LAREDO", ordena se cumpla lo ejecutoriado.
- 3.4. En ese orden de ideas, del iter procedimental del expediente 01820-2017-0-1601-JR-CI-02 se tiene que HIDRANDINA S.A. requirió la cancelación de la suma ascendente a S/. 1 623,575.65 soles, más los intereses compensatorios y moratorios, mas costos, derivados del consumo de energía en los suministros 47149255, 47149246, 47149335 y 54886702, contratos de suministro eléctrico con anterioridad al año de 1997 que con el transcurso del tiempo se les asignaron los números 47149255, 47149246 y 47149335.
- 3.5. Adicionalmente, debe tenerse en consideración que la Municipalidad a través de la Procuraduría Pública Municipal, con el recurso de apelación argumentó que la deuda es de fecha 1997 por lo habría operado la prescripción.
- 3.6. Al respecto, la Segunda Sala Especializada Civil de Trujillo con la sentencia de vista (Resolución número catorce de fecha siete de abril del año dos mil veintiuno) señaló que la prescripción no fue invocada por la parte ejecutada (Municipalidad) por lo que no era posible pronunciamiento al respecto por parte del juzgador de primera instancia, pues existiría la prohibición de declarar de oficio la prescripción si no ha sido alegada por la parte prescribiente.
- 3.7. Referente a lo expuesto por la Segunda Sala Especializada Civil de Trujillo con la sentencia de vista (Resolución número catorce), debe tenerse en consideración que la Municipalidad Distrital de Laredo fue





notificada válidamente con la demanda el 08 de mayo del 2019 sin que, dentro del plazo de los treinta días, la Municipalidad haya contestado la demanda por cuanto era ésa la oportunidad en que debió argumentarse la prescripción la deuda, por lo demás dato fácilmente verificable y que no exigía un mayor razonamiento.

- 3.8. No obstante lo anterior; la inacción, omisión, desidia, falta de interés y negligencia en el desempeño de la función por parte de los funcionarios de la gestión municipal del periodo 2019-2022, generó como consecuencia la declaratoria de rebeldía de la Municipalidad en el expediente 01820-2017-0-1601-JR-CI-02 y que la demanda sea declarada fundada generándose un perjuicio de S/ 1 623,575.65 soles (Un millón seiscientos veintitrés mil quinientos setenta y cinco con 65/100 soles) más los intereses moratorios y compensatorios, cosas y costos del proceso con lo que se habría favorecido a HIDRANDINA SA en el cobro de su acreencia aun cuando ésta ya habría prescrito pues correspondería a una deuda del año 1997, argumento que debió esbozarse con la contestación de la demanda, lo que no se habría efectuado.
- 3.9. En ése orden de ideas, corresponde remitir los actuados al Pleno del Concejo Municipal a efectos que, Autorice al Procurador Público Municipal, para que, en defensa de los intereses y derechos de la Municipalidad y bajo responsabilidad, inicie proceso judicial por presunta responsabilidad penal y civil contra los funcionarios, servidores o terceros que resulten responsables para la consecuente imposición de sanciones que correspondan y el resarcimiento a favor de la Municipalidad del perjuicio económico ascendente a S/ 1 623,575.65 soles (Un millón seiscientos veintitrés mil quinientos setenta y cinco con 65/100 soles) más los intereses moratorios y compensatorios, cosas y costos del proceso por los daños generados con su conducta antijurídica conforme a lo prescrito en el artículo 1321 del Código Civil: Indemnización por Daños y Perjuicios.
- 3.10. Adicionalmente deberá remitirse copia fedateada a Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para la delimitación de responsabilidades administrativas que correspondan y, poner de conocimientos los hechos a la Contraloría General de la República y a la Procuraduría General del Estado para el ejercicio de sus competencias según correspondan.
- 3.11. Sin perjuicio de lo expresado y, en lo referente al cumplimiento del mandato judicial, debe tenerse en consideración que el numeral 2 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú de 1993 concordante con el artículo 4 del Decreto Supremo n.º 017-93-JUS (Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial) establece que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales y que ninguna autoridad puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso.
- 3.12. En ése orden de ideas, debe tenerse en consideración que el pago de sentencias judiciales se realiza de conformidad a lo dispuesto por la Ley 30137 y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 03-2020-JUS. Así pues, la referida normativa establece que los pliegos cumplen con efectuar el pago por sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada en función a los criterios de priorización que se encuentran regulados en el artículo 2 de la Ley n° 30137 concordante con los artículos 4 y 5 de su Reglamento.
- 3.13. Lo anteriormente expresado debe ser concordado con la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley N° 30137 aprobado con el Decreto Supremo n° 003-2020-JUS que precisa que el registro y actualización de las demandas, procesos judiciales y el pago de las deudas generadas por sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada y en ejecución, se realiza de manera permanente en el Aplicativo Informático "Demandas Judiciales y Arbitrales en Contra del Estado". La Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo n° 114-2016-EF crea el Aplicativo Informático "Demandas Judiciales y Arbitrales en Contra del Estado" a cargo del Ministerio de Economía y Finanzas, cuya información es proporcionada por los Procuradores Públicos conforme a los lineamientos que establece el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Las Procuradurías Públicas deben registrar y actualizar de manera integral la información sobre las demandas, procesos judiciales y el pago de las deudas generadas por sentencias judiciales con calidad de cosa juzgada en el citado Aplicativo Informático "Demandas Judiciales y Arbitrales en Contra del Estado". Para tales acciones, dichos órganos coordinan con las Oficinas Generales de Administración o las que hagan sus veces en la entidad.
- 3.14. Adicionalmente, el Decreto Legislativo N.º 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, en numeral 6 del artículo 73 prescribe que los requerimientos de pago que no puedan ser atendidos conforme a lo señalado en los párrafos 73.1 y 73.2, se atienden con cargo a los presupuestos aprobados dentro de los cinco (5) años fiscales subsiguientes.
- 3.15. Por lo expuesto, en lo referente al cumplimiento del mandato judicial, corresponderá a los órganos administrativos de la entidad, efectuar una adecuada programación de la acreencia, lo que deberá ser



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD  
SEGUNDO JUZGADO CIVIL

27

Validez desconocida  
SEDE CENTRAL - BOLIVAR,  
Juez: FELIPE CERNA DE LA CRUZ  
Fecha: 13/01/2025 15:32:23, Razón:  
RESOLUCION JUDICIAL, D. Judicial: LA  
LIBERTAD / TRUJILLO, FIRMA  
DIGITAL

2° JUZGADO CIVIL

EXPEDIENTE : 01820-2017-0-1601-JR-CI-02

MATERIA : OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO

JUEZ : GUISELLA DEL CARMEN SORIANO RAMIREZ

ESPECIALISTA: MIGUEL FELIPE CERNA DE LA CRUZ

DEMANDADO : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LAREDO REBELDE,

DEMANDANTE: EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PUBLICO DE ELECTRICIDAD

ELECTRONORTE MEDIO SOCIEDAD ANONIMA HIDRANDINA SA,

**RESOLUCIÓN NÚMERO DIECIOCHO**

Trujillo, ocho de enero

Del año dos mil veinticinco.-

**DADO CUENTA** con dos escritos que anteceden y a la devolución del expediente, realizado por la Secretaria de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de La República, **AGREGUENSE** a los autos; y, **CONSIDERANDO** el Oficio CAS N° 4360-2021 en la cual adjunta la CASACIÓN N°4360-2021 LA LIBERTAD, la misma que resuelve "Declarar IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por la demandada MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LAREDO contra la sentencia de vista contenida en la resolución número catorce, de fecha siete de abril de dos mil veintiuno, expedida por la Segunda Sala Especializada Civil de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de LA Libertad (...)"; en la que se resolvió CONFIRMAR la SENTENCIA contenido en la resolución número OCHO, de páginas ciento diez a ciento trece, de fecha veintidós de setiembre de dos mil veinte, que declara FUNDADA la demanda interpuesta por HIDRANDINA S.A. sobre Obligación de Dar Suma de Dinero contra la Municipalidad Distrital De Laredo cancele a favor de HIDRANDINA S.A. la suma ascendente a S/1'623,575.65 soles, más los intereses compensatorios y moratorios; en consecuencia, **CUMPLASE LO EJECUTORIADO**. Al escrito reservado N° 12827-2024, de fecha 22 de marzo de 2024, presentado por ERICK HERNANDO HARO CASTRO, quien se apersona al proceso en calidad de Procurador Público encargado de la Municipalidad Distrital de Laredo; en consecuencia, **TENGASE POR APERSONADO** a don **ERICK HERNANDO HARO CASTRO**, en calidad de Procurador Público encargado de la Municipalidad Distrital de Laredo de la demandada MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LAREDO, conforme las facultades otorgadas en la Resolución que adjunta; y, **TENGASE POR SEÑALADO** su domicilio procesal, sito en Casilla Electrónica N° 155371 y Casilla Postal N° 1972 de la CSJLL; asimismo, **TÉNGASE** presente el correo electrónico [procuraduriapublicalaredo@gmail.com](mailto:procuraduriapublicalaredo@gmail.com); y, **OTORGUESE** las facultades generales de representación a los letrados que indica. Al escrito N° 45747-2024, de fecha 20 de agosto de 2024, presentado por la parte demandante HIDRANDINA SA, mediante el cual solicita se requiera el pago a la demandada, bajo apercibimiento de ejecución forzada; en tal sentido, **CUMPLA** en el plazo de **TRES DÍAS** la parte demandada MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LAREDO, debidamente representada por su Procurador Público, con cancelar el monto de S/ S/1'623,575.65 soles (UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO CON 65/100 SOLES), más los intereses moratorios y compensatorios, costas y costos del proceso; bajo apercibimiento de iniciar con



PODER JUDICIAL DEL PERÚ  
Justicia Honorable, País Respetable

26

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD  
SEGUNDO JUZGADO CIVIL**

---

**la ejecución forzada en caso de incumplimiento. INTERVINIENDO el Secretario Judicial que suscribe por Disposición Superior. NOTIFIQUESE conforme a ley. -**

**2° SALA CIVIL**  
**EXPEDIENTE** : **01820-2017-0-1601-JR-CI-02**  
**MATERIA** : **OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO**  
**RELATOR** : **BELIN ARACELI ROSALES ORTIZ**  
**DEMANDADO** : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LAREDO REBELDE ,**  
**DEMANDANTE** : **EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PUBLICO DE**  
**ELECTRICIDAD ELECTRONORTE MEDIO SOCIEDAD**  
**ANONIMA HIDRANDINA SA ,**

**Resolución Nro. QUINCE**

Trujillo, nueve de Junio  
del dos mil veintiuno.

**DADO CUENTA** con dos escritos que anteceden presentado por la  
Municipalidad Distrital de Laredo, a través de su apoderado legal: **AGRÉGUENSE** al  
expediente; **POR FORMULADO** Recurso de Casación; en tal sentido, de  
conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del inciso 2° del artículo 387°  
del Código Procesal Civil: **REMÍTASE EL PRESENTE EXPEDIENTE A LA CORTE**  
**SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA.**

Validez desconocida  
SEDE CENTRAL - BOLIVAR,  
Vocal: LILIANA UNCHON DE LORA Lily Del Rosano FAU 20159981216 soft  
Fecha: 10/05/2021 21:51:07, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial:  
LA LIBERTAD / TRUJILLO, FIRMA DIGITAL

24



Poder Judicial del Perú  
**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD**  
**SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA CIVIL DE TRUJILLO**

Validez desconocida  
SEDE CENTRAL - BOLIVAR,  
Vocal: FLORIAN VIGO Olegario  
Fecha: 11/05/2021 20:47:27, Razón:  
RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: LA  
LIBERTAD / TRUJILLO, FIRMA DIGITAL

Validez desconocida  
SEDE CENTRAL - BOLIVAR,  
Vocal: CHAVEZ GARCIA Hilda  
Fecha: 12/05/2021 14:14:39, Razón:  
RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: LA  
LIBERTAD / TRUJILLO, FIRMA DIGITAL

Validez desconocida  
SEDE CENTRAL - BOLIVAR,  
Vocal: ROSALES ORTIZ Belin  
Fecha: 13/05/2021 08:37:48, Razón:  
RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: LA  
LIBERTAD / TRUJILLO, FIRMA DIGITAL

**EXPEDIENTE : N° 01820-2017-0-1601-JR-CI-02**  
**DEMANDANTE : HIDRÁNDINA S.A.**  
**DEMANDADO : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LAREDO**  
**MATERIA : OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO.**

**RESOLUCIÓN NÚMERO CATORCE**  
**Trujillo, siete de abril del año dos mil veintiuno.**

**SENTENCIA DE VISTA**

**VISTA LA CAUSA**, habiendo quedado los autos expeditos para resolver, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad emite el siguiente **SENTENCIA DE VISTA:**

**I. ASUNTO.**

Es materia de apelación a esta Sala, la **SENTENCIA** contenido en la resolución número **OCHO**, de páginas ciento diez a ciento trece, de fecha veintidós de setiembre de dos mil veinte, que declara **FUNDADA** la demanda interpuesta por HIDRANDINA S.A. sobre Obligación de Dar Suma de Dinero contra la Municipalidad Distrital De Laredo; en consecuencia, se **ORDENA** que la Municipalidad Distrital de Laredo cancele a favor de HIDRANDINA S.A. la suma ascendente a S/.1623,575.65 soles, más los intereses compensatorios y moratorios; con lo demás que contiene.

**II. PRETENSIÓN IMPUGNATORIA.**

Mediante escrito de páginas 122 a 125, la entidad ejecutada Municipalidad Distrital de Laredo, interpone recurso de apelación contra la resolución número **OCHO** argumentando básicamente: **(i)** Que, el A quo, no ha advertido que la deuda señalada es de fecha 1997, consecuentemente ha operado la prescripción de la deuda solicitada: Año 1997 (así lo indica en la página uno de la sentencia: **FUNDAMENTOS:** ) y no se ha meritado el plazo de prescripción para exigir el

pago de la deuda solicitada por la demandante, la misma que de conformidad con lo dispuesto por artículos 2001 inciso 1, debe declararse prescrita la deuda.

**III. ANTECEDENTES.**

**3.1.** Mediante escrito de fecha 08 de mayo de 2017 [páginas 45 a 57, subsanada a página 62], la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio Sociedad Anónima – HIDRANDINA S.A. a través de su representante, interponen demanda sobre de Obligación de Dar Suma de Dinero contra la Municipalidad Distrital de Laredo a efectos de que cumpla con pagar a favor de Hidrandina S.A., la suma de S/. 1' 623,575.65 (Un millón seiscientos veintitrés mil quinientos setenta y cinco con 35/100 soles), por concepto de pago de capital, más intereses compensatorios y moratorios, más costos, derivados del consumo de energía en los suministros N° 47149255, N° 47149246, N° 47149335 y 54886702 adeudados por la demandada.

**3.2.** Mediante la resolución número dos de fecha 17 de julio de 2017 [páginas 66 a 67], se admite a trámite la demanda interpuesta por Hidrandina S.A. la misma que a su vez fue Corregida mediante resolución tres de fecha 04 de noviembre de 2017 [ página 79] , siendo a su vez Integrada mediante resolución cuatro de fecha 20 de agosto de 2018 [página 85].

**3.3.** Mediante resolución seis de fecha 07 de noviembre de 2019 [páginas 96 a 98] se declara Rebelde a la demandada Municipalidad Distrital de Laredo en la persona de su Procurador Público y se declara Saneado el proceso.

**3.4.** Mediante resolución siete de fecha 09 de marzo de 2020 [páginas 104 a 105] se fijan los puntos controvertidos, se admiten los medios probatorios ofrecidos y se dispone el Juzgamiento anticipado del proceso.

**3.5.** Finalmente, mediante resolución número ocho de fecha 22 de setiembre de 2020 [página 110 a 113], se declara Fundada la demanda interpuesta por Hidrandina S.A., la misma que es elevada en apelación a esta Sala Superior para su revisión.

**IV. FUNDAMENTOS.**

La Sala absuelve el grado en base a los siguientes fundamentos;

**CONSIDERANDO:**

**4.1. De los alcances de la apelación**

Que, según lo establece el Principio de Plenitud, concordante con el de unidad procesal, concedida la apelación por el principio de la plenitud, el Superior tiene las mismas facultades que el inferior, de tal manera que pueda examinar la demanda en todos sus aspectos, analizar nuevamente la prueba y aun admitir y

analizar cuestiones no consideradas por el inferior; ***pero esa regla general queda limitada*** en los casos en que el recurso se interpone contra una parte determinada de la sentencia, pues entonces el revisor sólo puede pronunciarse sobre lo que es materia del mismo, lo que se expresa en el aforismo latino "*tantum devolutum quantum appellatum*", y circunscribe el debate a los extremos apelados. Siendo ello así, el Colegiado en aplicación del principio de congruencia y el apotegma jurídico denominado "***tantum devolutum quantum appellatum***" (1) que implica que el alcance de la impugnación de la resolución recurrida determinará los poderes del órgano Ad-quem para resolver de forma congruente la materia objeto de recurso, resolverá el grado en función a los agravios, errores de hecho y derecho, así como el sustento de la pretensión impugnatoria esgrimida.

#### **4.2. Del proceso Único de Ejecución**

El proceso único de ejecución es aquella actividad con la cual los órganos judiciales tratan de poner en existencia coactivamente un resultado práctico, equivalente a aquel que habría debido producir otro sujeto, en cumplimiento de una obligación jurídica. Es, pues, el medio por el cual el orden jurídico reacciona ante la trasgresión de una regla jurídica concreta, de la cual surge la obligación de un determinado comportamiento de un sujeto a favor de otro.

MONTELEONE señala que el proceso de ejecución regula los instrumentos procesales que permiten al titular de un derecho, precisamente expresado en un título ejecutivo, llegar a su concreta actuación sin, o incluso en contra, de la voluntad del sujeto obligado mediante la intervención del órgano jurisdiccional.

De los hechos expuestos en el escrito impugnatorio de apelación se aprecia que el cuestionamiento formulado por el co ejecutado Pedro Luis Rodríguez Loyola está referido únicamente a supuestos defectos en la notificación con la Resolución Número Uno y por cuyo motivo no habría tenido la posibilidad de ejercer su derecho de defensa; por lo que la decisión de el colegiado se debe centrar sobre tal argumento de defensa del ejecutado.

#### **4.3. De la Procedencia del proceso de Obligación de Dar Suma de Dinero**

De otro lado, de conformidad con el artículo 689° del Código Procesal Civil, procede la ejecución cuando la obligación contenida en un título es **cierta, expresa y exigible**. La obligación se considera **cierta**, cuando es conocida como verdadera e indubitable; es **expresa**, cuando manifiesta claramente una intención

(1) Artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil: "El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitório ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes".

o voluntad; y es exigible, cuando se refiera a una obligación pura y simple y si tiene plazo, que éste haya vencido y no esté sujeta a condición (Cas. N° 784-2001-Lambayeque, El Peruano, 05-11-2011).

Que, en primer lugar, debe tenerse en cuenta que los procesos de ejecución son de naturaleza sumarísima y contienen presupuestos de certeza del derecho alegado, debido a que lo que judicialmente se requiere está contenido en un título ejecutivo que lo hace exigible conforme al artículo 688° del Código Procesal Civil.

El artículo 688° del Código Procesal Civil, modificado por el Decreto Legislativo N° 1069 del veintiocho de junio de dos mil ocho, prevé *“Sólo se puede promover ejecución en virtud de títulos ejecutivos de naturaleza judicial o extrajudicial según sea el caso. Son títulos ejecutivos los siguientes: (...) 11. Otros títulos a los que la ley les da mérito ejecutivo...”*.

De otro lado, el artículo 690-D, añadido al Código Procesal Civil, por el Decreto Legislativo N° 1069 que entró en vigencia el veintinueve de junio de dos mil ocho, prevé el plazo en que puede contradecirse y las causales a que debe circunscribirse dicha contradicción.

#### **4.4. Análisis del caso concreto**

**4.4.1.** En esa línea de análisis, se puede apreciar de autos que la A-quo mediante la resolución recurrida signada con el número ocho de fecha 22 de setiembre de 2020 [páginas 110 a 113] ha declarado Fundada la demanda sobre Obligación de dar suma de dinero, en consecuencia ordena a la Municipalidad Distrital de Laredo cancele a favor de Hidrandina S.A. la suma de S/. 1623,575.65, más los intereses compensatorios y moratorios; en este sentido corresponde a este Colegiado determinar si la sentencia venida en grado ha sido emitida conforme a derecho.

**4.4.2.** Que, como es de verse de los de la materia, la parte ejecutante ha logrado acreditar los hechos expuestos en su demanda, produciendo certeza en la A-quo respecto de los puntos controvertidos y fundamentos de su decisión final. Asimismo, tal como lo señala Alberto Hinostroza Mingüez en su obra Comentarios al Código Procesal Civil, Tomo I, 2006, 2da. Edic., Gaceta Jurídica S.A., pág. 399, *“... la finalidad de la prueba más que alcanzar la verdad material o la indagación de la realidad de la que versa una litis, es formarle al juzgador convicción sobre las alegaciones que las partes afirman son situaciones ciertas y concretas (hechos). Tal convencimiento le permitirá a aquél tomar su decisión y poner así término a la controversia. En ese sentido se pronuncia Cardoso Isaza al afirmar que “...el fin de la prueba consiste en dar al Juez convicción suficiente para que pueda decidir con certeza sobre el asunto materia del proceso...”*.

Siendo que para el caso de autos dicha obligación de dar suma de dinero, materia de demanda, ha quedado acreditada con los títulos con mérito ejecutivo que corren en los presentes autos, tales como; a) Estado de cuenta corriente [ páginas 11, 16 y 18] y el recibo de consumo del código 47149255, lo cual hace un total de S/. 691,517.55, b) Estado de cuenta corriente [páginas 19,23, 24 y 25] y al recibo de consumo del código 47149246, que contienen un monto de S/. 558,384.20, c) Estado de cuenta corriente [páginas 31 y 32] y al recibo de consumo del código 47149335, que dan un total de S/.373,673.90, y d) Estado de cuenta [ páginas 39 a 40] del código 54886702, por un monto de S/. 39.70. Por lo que estando a la existencia de esta deuda impaga, es que la entidad ejecutante, Hidrandina S.A. inicia su requerimiento de pago en el año 2005 conforme consta a página 13; siendo que por su parte la ejecutada solicita la prescripción de la deuda, lo que se toma en todo caso como una declaración asimilada, teniéndose la misma como un reconocimiento de la deuda por parte de la ejecutada, lo cual ha conllevado a que devenga en la fundabilidad de la pretensión incoada.

**4.4.3. Que, respecto al argumento materia de apelación, consistente en (i) Que, el A quo, no ha advertido que la deuda señalada es de fecha 1997, consecuentemente ha operado la prescripción de la deuda solicitada: Año 1997 (así lo indica en el página uno de la sentencia: FUNDAMENTOS: ) y no se ha meritado el plazo de prescripción para exigir el pago de la deuda solicitada por la demandante, la misma que de conformidad con lo dispuesto por artículos 2001 inciso 1, debe declararse prescrita la deuda.**

Cabe señalar al respecto que si bien es cierto la entidad ejecutante a través de su representante, señala que en todo caso no se ha tenido en cuenta que ya habría operado la prescripción de la acción personal materia de la presente, no obstante, tratándose de la prescripción no basta el mero vencimiento del plazo legal para que se produzca el efecto extintivo, sino que para ello se requiere de la "voluntad" de quien podría favorecerse con ella<sup>1</sup>. Tanto es así que, una vez vencido el plazo legal -artículo 2002-, el que se podría favorecer del efecto extintivo, el sujeto pasivo de la relación jurídica, puede renunciar "a la prescripción ya ganada", ya sea en forma expresa como tácita, o sea realizando "un acto incompatible con la voluntad de favorecerse con la prescripción" -artículo 1991. Ergo, el efecto extintivo parecería estar en la esfera de disponibilidad del sujeto pasivo de la

<sup>1</sup> Azzariti, Gaetano y Gaetano Scarpello. "Prescrizione e decadenza". En: "Commentario del Codice Civile al cuidado de Scialoja-Branca. Libro VI. Della Tutela dei Diritti". Boloña-Roma: Zanichelli-Foro Italiano. 1953. p. 577. Para ellos, "la prescripción no funciona de manera automática. Ella produce sus efectos solamente si se hace valer por el interesado. Pero una vez que el interesado se opone, ella opera desde el momento en el cual se cumplió el plazo prescripcional, de forma que el derecho afectado por prescripción se extingue desde tal fecha".

relación jurídica. Ello explica el que el juez no pueda “fundar sus fallos en la prescripción si no ha sido invocada” –*artículo 1992-*; es decir, se precisa que la prescripción sea alegada por parte del interesado no sólo para que el juez se pronuncie, sino para que la extinción opere<sup>2</sup>, con lo cual se evidencia uno de los “misterios” de la prescripción: Que se trate de un supuesto extintivo que, para perfeccionarse, necesite necesariamente de la “voluntad” del prescribiente, pues caso contrario no se producirá ningún efecto<sup>36</sup>. Por lo que estando que en los de la materia no ha sido invocada por la parte ejecutada, por ende, no cabe pronunciamiento al respecto por parte del A-quo, pues tal como quedo anotado en la norma sustantiva queda claramente previsto que existe la prohibición de declarar de oficio la prescripción si no ha sido alegada por la parte prescribiente, por lo que los argumentos invocados en la apelación no enervan los de la recurrida.

4.4. Todo ello, conlleva a este Colegiado a **confirmar** la decisión venida en grado, toda vez que contiene un pronunciamiento sustentado dentro del marco de legalidad, las garantías de un debido proceso, el derecho de defensa y la tutela jurisdiccional efectiva, expresando argumentos que resultan adecuados, coherentes, sujetos al mérito de lo actuado y a Derecho.

**V. DECISIÓN**

En consecuencia, los Jueces Superiores de la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, **RESOLVEMOS:**

**CONFIRMAR** la **SENTENCIA** contenido en la resolución número **OCHO**, de páginas ciento diez a ciento trece, de fecha veintidós de setiembre de dos mil veinte, que declara **FUNDADA** la demanda interpuesta por HIDRANDINA S.A. sobre Obligación de Dar Suma de Dinero contra la Municipalidad Distrital De Laredo; en consecuencia, se **ORDENA** que la Municipalidad Distrital de Laredo

<sup>2</sup> Tal como señala Trolsi, el que el juez no pueda apreciar de oficio la prescripción, “indica, en realidad, que la sola inercia del titular, durante el tiempo establecido por la ley, no es suficiente para completar el supuesto de hecho (fattispecie) y, luego, para la extinción del derecho; sino que es necesario otro hecho jurídico, el comportamiento procesal del interesado, considerado por el legislador además que en el plano del proceso, en el plano del supuesto de hecho (fattispecie) –cual elemento constitutivo de aquél– al cual siempre tienen que conectarse los eventos de las relaciones jurídicas. Por ello, si no es alegada la excepción, siendo incompleto el supuesto de hecho (fattispecie) de prescripción –por lo tanto, no verificándose el efecto extintivo– la sentencia que condenará el deudor al pago será una sentencia ‘justa’, vale decir, plenamente conforme con la situación sustancial”. En: TROISI, Bruno. Op. Cit. p. 73.

<sup>3</sup> El legislador brasileño, a través de la Ley 11.280/2006, ha derogado el artículo 194 del Código Civil del 2002 –que establecía que “el juez no puede suplir, de oficio, la alegación de prescripción, salvo si favorece a un absolutamente incapaz”–, y ha reformado el § 5 del artículo 219, en el sentido de que “el juez pronunciará de oficio la prescripción”. Todo ello pese a seguir considerando que la prescripción puede ser renunciada –artículo 191 del Código Civil del 2002. Con ello, el legislador brasileño ha desnaturalizado por completo al viejo instituto y la sutil tutela de los intereses que implica.

2° JUZGADO CIVIL

EXPEDIENTE : 01820-2017-0-1601-JR-CI-02  
MATERIA : OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO  
JUEZ : GUISELLA DEL CARMEN SORIANO RAMIREZ  
ESPECIALISTA : LUZ YOLANDA CASTRO POLO  
DEMANDADO : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LAREDO REBELDE ,  
DEMANDANTE : EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PUBLICO DE  
ELECTRICIDAD ELECTRONORTE MEDIO SOCIEDAD ANONIMA  
HIDRANDINA SA ,

Resolución Nro. NUEVE  
Trujillo, treinta de octubre  
del dos mil veinte.

**AUTOS Y VISTOS**, con el escrito de apelación que antecede y  
proveyendo con arreglo a ley; **Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Mediante escrito que se provee, presentado por la parte demandada  
Municipalidad Distrital de Laredo, se interpone recurso de apelación contra la Sentencia  
contenida en la resolución N° Ocho de fecha 22.09.2020, que declara FUNDADA la  
presente demanda; siendo que las partes procesales fueron notificadas conforme a ley,  
por lo que al verificar el plazo que tiene el apelante para interponer el recurso  
impugnatorio, se encuentra dentro del mismo, conforme lo señala el artículo 373° del  
Código Procesal Civil.

**SEGUNDO:** Dicho recurso impugnatorio ha cumplido con las exigencias previstas por  
los artículos 366° del Código Procesal Civil fundamentando, indicando el error de  
hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y  
sustentando su pretensión impugnatoria, asimismo con el artículo 367° del mismo  
cuerpo legal antes acotado se refiere a la admisibilidad y presupuestos que está  
cumpliendo el recurrente.

Por las consideraciones antes expuestas y de conformidad con la norma antes glosada,  
se resuelve:

- 1. ADMITASE** la comparecencia del apoderado del demandado,  
**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LAREDO,,** en consecuencia  
**CONCÉDASE** el recurso de apelación interpuesto **CON EFECTO**

**SUSPENSIVO**, contra la **SENTENCIA** contenida en la resolución N° **OCHO** de fecha 22.09.2020, para tal efecto **ELEVESE** los actuados al Superior Jerárquico con la debida nota de atención.

**2. NOTIFIQUESE.**

15

2º JUZGADO CIVIL

EXPEDIENTE : 01820-2017-0-1601-JR-CI-02  
MATERIA : OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO  
JUEZ : GUISELLA DEL CARMEN SORIANO RAMIREZ  
ESPECIALISTA : LUZ YOLANDA CASTRO POLO  
DEMANDADO : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LAREDO REBELDE ,  
DEMANDANTE : EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PUBLICO DE  
ELECTRICIDAD ELECTRONORTE MEDIO SOCIEDAD ANONIMA  
HIDRANDINA SA ,

**RESOLUCIÓN NÚMERO OCHO**

Trujillo, veintidós de setiembre  
Del año dos mil veinte.-

**VISTOS:** Con la demanda interpuesta por **HIDRANDINA S.A.** sobre **OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO** contra la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LAREDO.**

**I. PARTE EXPOSITIVA:**

Que, la parte demandante solicita que este órgano jurisdiccional ordene la cancelación de suma ascendente a S/. 1 623,575.65 soles, más los intereses compensatorios y moratorios, mas costos, derivados del consumo de energía en los suministros 47149255, 47149246, 47149335 y 54886702, adeudados por la Municipalidad Distrital de Laredo.

**FUNDAMENTOS:**

Que, la demandante, como empresa concesionaria del servicio de distribución de energía eléctrica, dotó de energía, suscribió con la demandada contratos de suministro eléctrico con anterioridad al año de 1997, siendo que la usuaria incumplió con el pago de los consumos en 3 suministros y que con el transcurso del tiempo se les asignaron los números: 47149255, 47149246 y 47149335. Es decir, la deuda de la presente demanda deriva de la falta de pago hasta julio de 1997, en los suministros antes citados. Respecto al suministro 54886702, la demandada dejó de pagar la facturación de los recibos desde el período 5 del 2011 al 12 del 2011, acumulando una deuda de S/. 39.5 soles.

Sustenta su demanda en los demás fundamentos de hecho y de derecho que expone.

**ADMISORIO:**

Por resolución número dos, corregida mediante resolución número tres, se tiene por admitida a trámite la demanda sobre obligación de dar suma de dinero y se dispone notificar a la demandada dándole un plazo de 30 días para que absuelva bajo apercibimiento de ser considerada rebelde.

**TRAMITE:**

Por resolución número seis, se declara la rebeldía de la municipalidad demandada y se sanea el proceso, así mismo por resolución número siete se fijan los puntos controvertidos, se admiten y actúan los medios probatorios, aplicándose el juzgamiento anticipado del proceso.

**II. PARTE CONSIDERATIVA:**

**FINES DEL PROCESO CIVIL:**

1. Que, tal como lo estipula el Artículo III del Título Preliminar del Código Procesal civil, la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.

**MARCO LEGAL:**

2. Artículo 1219 inciso 1) del Código Civil prescribe: *Es efecto de las obligaciones autorizar al acreedor para lo siguiente: 1): Emplear las medidas legales a fin de que el deudor le procure aquello a que está obligado.*

3.- Artículo 176 del DECRETO SUPREMO 009-93-EM Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas: *Los concesionarios podrán aplicar a sus acreencias relacionadas con la prestación del Servicio Público de Electricidad un interés compensatorio y un recargo por mora.*

*El interés compensatorio será aplicable desde la fecha de vencimiento del comprobante de pago hasta su cancelación. A partir del décimo día se aplicará en adición a dicho interés, un recargo por mora equivalente al 15% de la tasa del referido interés compensatorio hasta que la obligación sea cancelada.*

*La tasa máxima de interés compensatorio aplicable será el promedio aritmético entre la tasa activa promedio en moneda nacional (TAMN) y la tasa pasiva promedio en moneda nacional (TIPMN), que publica diariamente la Superintendencia de Banca y Seguros.*

*El concesionario informará al cliente que lo solicite el tipo de interés y los plazos aplicados."*

*(\*) De conformidad con el Artículo Único de la Resolución Directoral N°002-2003-EM-DGE, publicado el 21-03-2003, el interés moratorio a que hace referencia el artículo 176 del presente Reglamento, constituye un recargo al interés compensatorio establecido en el presente artículo. Dicho interés moratorio debe ser aplicado adicionalmente al interés compensatorio, a partir del décimo día de vencimiento del comprobante de pago que no haya sido cancelado oportunamente hasta la fecha de su cancelación.*

Artículo 178 del DECRETO SUPREMO 009-93-EM Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas.- *Los concesionarios están autorizados a cobrar un cargo mínimo mensual a aquellos usuarios, cuyos suministros se encuentren cortados o hayan solicitado suspensión temporal del servicio, que cubra los costos asociados al usuario establecidos en el*

inciso a) del Artículo 64 de la Ley. Para los suministros con tarifas binomias se les aplicará además los cargos fijos por potencia contratada por el plazo contractual.

Si la situación de corte se prolongara por un período superior a seis meses, el contrato de suministro quedará resuelto y el concesionario facultado a retirar la conexión.

#### **ANALISIS DEL CASO:**

5.- Que, mediante el escrito postulatorio HIDRANDINA S.A. recurre al Órgano Jurisdiccional con la finalidad de interponer demanda de obligación de dar suma de dinero contra la Municipalidad Distrital de Laredo, a fin de que ordene la cancelación de suma ascendente a S/1 623,575.65 soles, más los intereses compensatorios y moratorios, mas costos, derivados del consumo de energía en los suministros 47149255, 47149246, 47149335 y 54886702, adeudados por la entidad demandada.

6.- Que, la presente demanda de obligación de dar suma de dinero se sustenta en mérito:

- Estado de cuenta corriente (fs 11, 16 y 18) y al recibo de consumo del código 47149255, arrojando todos estos documentos la suma de S/. 691,517.55 soles.
- Estado de cuenta corriente (fs 19,23, 24 y 25) y al recibo de consumo del código 47149246, arrojando todos éstos la suma de S/. 558,384.20 soles.
- Estado de cuenta corriente (fs 31 y32) y al recibo de consumo del código 47149335, arrojando esta documentación la suma de S/. 373,673.90 soles.
- Estado de cuenta de fojas 39-40 del código 54886702, por la suma de 39.70 soles.

7.- Que, así las cosas, se acredita de todos estos documentos, una deuda pendiente de pago a favor de la entidad demandante, la misma que se ha requerido desde el año 2005, según se advierte del documento de fojas 13; por otro lado, se aprecia que a fojas 41, el oficio remitido a HIDRANDINA S.A. por la municipalidad demandada en la cual se solicita la prescripción de la deuda, lo cual implica desde ya el reconocimiento de la obligación puesta a cobro.

8.- Por lo anteriormente expuesto, se colige que en el presente caso, se ha logrado acreditar una deuda pendiente de pago a favor de HIDRANDINA S.A. por lo que corresponde ordenar su cancelación, mas los intereses moratorios y compensatorios de acuerdo a las normas antes citadas.

#### **III. PARTE RESOLUTIVA:**

Fundamentos por los cuales en aplicación del art. 12 del T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial, administrando justicia a nombre de la Nación; la Juez del Segundo Juzgado Civil de Trujillo;

**SE RESUELVE: DECLARAR FUNDADA** la demanda interpuesta por **HIDRANDINA S.A.** sobre **OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO** contra la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL**

**DE LAREDO;** en consecuencia, **SE ORDENA** que la Municipalidad Distrital de Laredo cancele a favor de HIDRANDINA S.A. la suma ascendente a S/.1623,575.65 soles, más los intereses compensatorios y moratorios. Notifíquese.-

2° JUZGADO CIVIL

EXPEDIENTE : 01820-2017-0-1601-JR-CI-02  
MATERIA : OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO  
JUEZ : GUISELLA DEL CARMEN SORIANO RAMIREZ  
ESPECIALISTA : LUZ YOLANDA CASTRO POLO  
DEMANDADO : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LAREDO REBELDE ,  
DEMANDANTE : EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PUBLICO DE  
ELECTRICIDAD ELECTRONORTE MEDIO SOCIEDAD ANONIMA  
HIDRANDINA SA ,

Resolución Nro. SIETE  
Trujillo, nueve de marzo  
del dos mil veinte.

**AUTOS Y VISTOS**, con el escrito que antecede y proveyendo conforme el estado del proceso; **Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, una vez declarada la validez de la relación procesal conforme al Auto de Saneamiento de folios 96 a 98, sin cuestionamiento alguno a la misma por las partes procesales; corresponde al Juzgado en aplicación de lo establecido en el artículo 468 del Código Procesal Civil, modificado por Decreto Legislativo 1070, la fijación de puntos controvertidos y admisión de medios probatorios, conforme a la naturaleza del proceso.

**SEGUNDO:** *Puntos Controvertidos.*

La parte demandante mediante el escrito de fecha 04.12.2019, propone sus puntos controvertidos, por lo que conforme a la facultad conferida por ley, la Juzgadora procede a formular los puntos controvertidos relacionados con la materia del proceso que implique genéricamente a la pretensión de las partes, los siguientes:

- *Determinar si corresponde ordenar a la demandada Municipalidad Distrital de Laredo, cumpla con cancelar la suma de S/. 1'623,575.65 ( UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTITRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO CON 65/100 SOLES), por concepto de capital, intereses compensatorios y moratorios, mas gastos derivados del consumo de energía en los suministros N° 47149255, 47149246, 47149335 y 54886702; que se devenguen con posterioridad a la interposición de la demanda.*
- *Determinar si corresponde ordenar el pago de costos y costas procesales.*

**TERCERO.-** *Admisión de Medios Probatorios.*

3.1. *De la parte demandante:* Se admiten los medios probatorios siguientes:

**DOCUMENTALES:** Son medios probatorios que aparecen insertas de folios 11 a 40.

3.2. *De la parte demandada:* No se admite ningún medio probatorio, al tener la condición jurídica de rebelde.

**CUARTO: Juzgamiento anticipado.**

No habiendo otro medio probatorio que admitir, y siendo los admitidos documentales, las mismas que no requieren de actuación alguna deviene innecesario señalar fecha para audiencia de pruebas, por lo que corresponde proceder con el Juzgamiento Anticipado del proceso, de conformidad a lo normado en el artículo 473° del Código Procesal Civil, quedando el mismo expedito para sentencia, la que se expedirá dentro del término de ley y en tanto lo permitan las recargadas labores del Juzgado.

Por estas consideraciones y en aplicación de lo dispuesto por los artículos 468 y 493 del Código Procesal Civil, modificado por el Decreto Legislativo N° 1070, **se resuelve:**

1. **TENER POR FORMULADOS** los puntos controvertidos conforme al segundo considerando precedente.
2. Por **ADMITIDOS** los medios probatorios ofrecidos por la demandante, a que se refiere el tercer considerando precedente.
3. Estando al **JUZGAMIENTO ANTICIPADO DEL PROCESO**, de conformidad con el artículo V y 473° inciso 1) del Código Procesal Civil, pudiendo las partes procesales en hacer llegar sus alegatos, y cumplido sean: **PASEN** los autos al despacho del Señor Juez para que emita la sentencia respectiva por ser su estado.
4. Al escrito de fecha 04.12.2019: **TÉNGASE** presente. Al primer otro sí: **TÉNGASE** por designada a la abogada defensora que se indica para que asuma la defensa en conjunta de la demandante.
5. **NOTIFIQUESE** conforme a ley.-

2° JUZGADO CIVIL  
EXPEDIENTE : 01820-2017-0-1601-JR-CI-02  
MATERIA : OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO  
JUEZ : GUISELLA DEL CARMEN SORIANO RAMIREZ  
ESPECIALISTA : LUZ YOLANDA CASTRO POLO  
DEMANDADO : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LAREDO ,  
DEMANDANTE : EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PUBLICO DE  
ELECTRICIDAD ELECTRONORTE MEDIO SOCIEDAD ANONIMA  
HIDRANDINA SA ,

Resolución Nro. SEIS  
Trujillo, siete de noviembre  
del dos mil diecinueve.

**AUTOS Y VISTOS;** con el escrito que antecede, arancel que se  
acompaña; **Y; CONSIDERANDO:**

**Primero.-** Mediante resolución número Tres de fecha 04 de noviembre del 2017 integrada por resolución N° Cuatro de fecha 20 de agosto del 2018, se admite a trámite la demanda interpuesta por HINDRANDINA sobre Obligación de Dar Suma de Dinero; asimismo, dispuso el traslado de la misma a la demandada Municipalidad Distrital de Laredo a través de su Procurador Público, al domicilio indicado por la parte demandante, habiendo sido notificada válidamente con fecha **08 de mayo del 2019**, conforme al cargo de notificación que obra en autos [Folio 92].

**Segundo.-** El inciso 5 del artículo 478° del Código Procesal Civil, prescribe lo siguiente: “*Los plazos máximos aplicables a este proceso son: (...) 5. Treinta días para contestar la demanda y reconvenir. (...)*”. En ese sentido, el plazo de los treinta días para que la demandada cumpla con contestar la demanda ha transcurrido en demasía, por lo que debe declarársele en la condición jurídica de rebelde y continuarse con el trámite del proceso según el estado en que se encuentra, ello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 458° del Código Procesal Civil.

**Tercero.-** Estando a lo prescrito en el artículo 465° del Código Procesal Civil, corresponde al Juez, en este estado del proceso, verificar si la relación jurídica procesal se encuentra válidamente constituida a través de la concurrencia impecable de todos y cada uno de los presupuestos procesales y las condiciones de la acción.

**Cuarto.-** El saneamiento además de ser un estadio trascendente dentro del proceso, constituye el *segundo filtro* dentro de éste, el cual busca limpiar la relación procesal de impurezas que generen posteriormente futuras nulidades o pronunciamientos inhibitorios.

En tal sentido, luego de la calificación de la demanda como *primer filtro*, el juez debe pronunciarse por el saneamiento del proceso, resultando imperioso que este órgano jurisdiccional vuelva nuevamente a revisar si se encuentran presentes, de manera impecable, los *presupuestos procesales*, como son la capacidad procesal, la competencia y los requisitos de forma de la demanda, entendidos como aquellos requisitos indispensables para la existencia de una relación jurídica procesal válida; así como también las *condiciones de la acción*, como son la legitimidad y el interés para obrar, entendidos como aquellos requisitos indispensables para un pronunciamiento válido sobre el fondo.

**Quinto.-** Por otro lado, cabe señalar que el primer párrafo del artículo 468° del Código Procesal Civil, modificado por la Única Disposición Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1070, prescribe lo siguiente: *“Expedido el auto de saneamiento procesal, las partes dentro del tercero día de notificadas propondrán al Juez por escrito los puntos controvertidos. Vencido este plazo con o sin la propuesta de las partes el Juez procederá a fijar los puntos controvertidos y la declaración o rechazo de los medios probatorios ofrecidos”*.

**Sexto.-** En ese orden de ideas, estando a lo expuesto y del examen de lo actuado en el presente proceso, se advierte que no se han configurado elementos de otra naturaleza que afecte la relación jurídica procesal; por lo que, se puede afirmar que concurren los presupuestos procesales y las condiciones de la acción en el presente proceso; por tanto, corresponde continuar con el trámite del proceso, *HABIENDO QUEDADO CONSTITUIDA LA RELACIÓN PROCESAL CON LA PARTICIPACIÓN DE LAS PERSONAS CON INTERÉS LEGÍTIMO* respecto a la materia controvertida.

En consecuencia, estando a los fundamentos expuestos y en aplicación del inciso 1 de los artículos 465° y 468° del Código Procesal Civil, modificado por el Decreto Legislativo N° 1070, SE RESUELVE:

1. Declarar **REBELDE** a la demandada **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LAREDO** en la persona de su Procurador Público, a quien se le seguirá, en dicha condición, el trámite del presente proceso, haciéndole saber que puede comparecer en cualquier estado del proceso y se sujetarse a su estado.
2. Declárese **LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN JURÍDICA PROCESAL VÁLIDA** y por ende **SANEADO EL PROCESO**.
3. **PÓNGASE** a disposición de las partes para que dentro del plazo de **TRES DÍAS, CUMPLAN** con proponer los puntos controvertidos relacionados con la materia *sub litis*; y, con su propuesta o sin ella, **DESE** cuenta a la Señora Juez que disponga lo conveniente.
4. **NOTIFÍQUESE** en el modo y forma de ley; y a la demandada rebelde en su respectivo domicilio legal, conforme a lo dispuesto en el Artículo 459° del Código Procesal Civil.

2º JUZGADO CIVIL

EXPEDIENTE : 01820-2017-0-1601-JR-CI-02  
MATERIA : OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO  
JUEZ : GUISELLA DEL CARMEN SORIANO RAMIREZ  
ESPECIALISTA : LUZ ARROYO DIAZ  
DEMANDADO : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LAREDO ,  
DEMANDANTE : EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PUBLICO DE ELECTRICIDAD  
ELECTRONORTE MEDIO SOCIEDAD ANONIMA HIDRANDINA SA ,

RESOLUCIÓN NÚMERO TRES

Trujillo, cuatro de Noviembre  
Del año dos mil Diecisiete.-

**AUTOS Y VISTOS;** dado cuenta con dos escritos que anteceden:

**AGREGUENSE** a los autos; al escrito de la parte demandante; **Y, CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, mediante escrito que se da cuenta, el Abogado de la entidad demandante solicita que se corrija la Resolución **DOS**; en el sentido que la vía procedimental que le corresponde al proceso es la de Conocimiento, en virtud a que los recibos y facturas de energía eléctrica no tienen merito ejecutivo; tal y conforme lo propusieron en su escrito postulatorio;

**SEGUNDO:** Que, de la revisión de autos, se aprecia que, efectivamente por resolución **DOS**, se admitió a trámite la demanda de Obligación de Dar Suma de Dinero, en la vía de Proceso Unico de Ejecución, habiéndose incurrido en error, el mismo que debe ser corregido, en el sentido que la presente demanda se debe tramitar como proceso ordinario en la vía de conocimiento;

**TERCERO:** Que, estando a lo expuesto, corresponde corregir la Resolución **DOS**, tanto en su parte expositiva como considerativa, en el sentido que le corresponde su trámite en la vía procedimental del proceso de conocimiento en mérito de lo previsto en el inciso 2 del artículo 475 del Código Adjetivo; en atención a que los recibos y facturas de energía eléctrica no tienen merito ejecutivo;

Por las consideraciones expuestas; y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 50 inc. 1, 475 inc. 2 y 407 del Código Procesal Civil; **SE RESUELVE:**

**CORREGIR** la Resolución **DOS**, de fecha diecisiete de julio del año dos mil diecisiete; en el sentido que se ADMITE a trámite la demanda sobre OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO interpuesta por EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PUBLICO DE ELECTRICIDAD ELECTRONORTE MEDIO SOCIEDAD ANONIMA- HIDRANDINA SA, en la vía procedimental del proceso DE CONOCIMIENTO, **TÉNGASE** presente el domicilio procesal que consigna en el cual se le harán llegar las resoluciones

judiciales que se emitan en el presente proceso, **TÉNGASE** por ofrecidos sus medios probatorios; **EMPLÁCESE** a la demandada MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LAREDO, por el plazo de TREINTA DÍAS; a fin de que proceda a contestar la demanda bajo apercibimiento de declarársele rebelde, en caso de incumplimiento. Al escrito de la parte demandada: **ESTESE** a lo resuelto. Se deja constancia que se da cuenta en la fecha, al reasumir funciones la Secretaria que suscribe, al término de su licencia por maternidad, seguida de sus vacaciones. **NOTIFÍQUESE con las formalidades de ley.-**

2° JUZGADO CIVIL

EXPEDIENTE : 01820-2017-0-1601-JR-CI-02  
MATERIA : OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO  
JUEZ : GUISELLA DEL CARMEN SORIANO RAMIREZ  
ESPECIALISTA : SISIBEL LIZA MENDOZA MALVARTE  
DEMANDADO : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LAREDO ,  
DEMANDANTE : EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PUBLICO DE  
ELECTRICIDAD ELECTRONORTE MEDIO SOCIEDAD ANONIMA HIDRANDINA SA ,

**RESOLUCION NÚMERO: DOS**

Trujillo, diecisiete de julio

De dos mil diecisiete.

**AUTOS Y VISTOS;** Dado cuenta con el escrito que antecede, el arancel judicial por derecho de notificación y anexos que se adjuntan; **Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Que, dentro del plazo de ley, el apoderado de Hidrandina SA., ha cumplido con subsanar la omisión advertida por resolución número uno de fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete, por lo tanto, de la nueva calificación de la demanda y sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en los artículos 130, 131, 424 y 425, concordante con el artículo 690-A del Código Procesal Civil.

**SEGUNDO.-** Que, el petitorio de la demanda es claro y preciso; y de acuerdo a su naturaleza le corresponde la vía procedimental propuesta, siendo su conocimiento de competencia de este Juzgado a tenor de lo previsto en el artículo 690-B del acotado texto procesal;

**TERCERO.-** Que, el título ejecutivo está constituido por el Estado de Cuenta Corriente presentado, el cual tiene mérito ejecutivo en atención a lo que expresa el artículo 688 inciso 4 del Código Procesal Civil, por lo que se acredita la existencia de una obligación cierta, expresa, exigible y líquida; además que reúne los requisitos formales previstos en el artículo 158 de La Ley 27287.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo previsto en el artículo 690-C del acotado Texto Procesal, **SE RESUELVE:**

1.- **ADMITIR** a trámite la demanda interpuesta por **EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PUBLICO DE ELECTRICIDAD ELECTRONORTE MEDIO SOCIEDAD ANONIMA –HIDRANDINA SA**, representado por Apoderados Judiciales **Ángeles Rojas Jhonny Raul y Luis Alberto Marlui Arana** sobre **OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO**; y **TRAMITASE** en la vía del **PROCESO UNICO DE EJECUCION**; **TENGASE** por presentados y ofrecidos los medios probatorios que se indican, los mismos que serán merituados en su oportunidad; **PRESENTE** el domicilio procesal

que señala; en consecuencia: **ORDENO** que la ejecutada **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LAREDO** en el plazo de **CINCO DIAS** cumpla con pagar a favor de la parte ejecutante la suma de **S/1'623,575.65 (UN MILLON SEISCIENTOS VEINTITRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CON 65/100 SOLES)**, más intereses compensatorios y moratorios, y costos del proceso, bajo apercibimiento de procederse a la ejecución forzada. Notifíquese



**PROVEIDO N° 0010-2025-MDL /A**

**De:** ABG. SERGIO VILCHEZ NEIRA  
Alcalde  
Alcaldía de la Municipalidad Distrital de Laredo

**A:** ABG. ALIKA MARIBEL MIRANDA PEREYRA  
Jefe ( E )  
Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Distrital de Laredo

**Asunto:** EMITIR INFORME

**Fecha:** Laredo, 16 enero del 2025

Es grato saludarlo cordialmente y a la vez solicito a su despacho emitir un informe RESPECTO A LO RESUELTO POR EL JUEZ EN EL EXPEDIENTE N°01820-2017-0-1601-JR-CI-02

Quedo atento a su respuesta.

Atentamente;

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LAREDO  
  
Abg. SERGIO VILCHEZ NEIRA  
ALCALDE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LAREDO  
OFICINA DE ASesoría LEGAL  
RECEBIDO POR  
10-2025  
11.51 am  
17.01.25

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD  
SEGUNDO JUZGADO CIVIL

## 2° JUZGADO CIVIL

EXPEDIENTE : 01820-2017-0-1601-JR-CI-02

MATERIA : OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO

JUEZ : GUISELLA DEL CARMEN SORIANO RAMIREZ

ESPECIALISTA: MIGUEL FELIPE CERNA DE LA CRUZ

DEMANDADO : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LAREDO REBELDE,

DEMANDANTE: EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PUBLICO DE ELECTRICIDAD  
ELECTRONORTE MEDIO SOCIEDAD ANONIMA HIDRANDINA SA,**RESOLUCIÓN NÚMERO DIECIOCHO**

Trujillo, ocho de enero

Del año dos mil veinticinco.-

**DADO CUENTA** con dos escritos que anteceden y a la devolución del expediente, realizado por la Secretaria de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de La República, **AGREGUENSE** a los autos; y, **CONSIDERANDO** el Oficio CAS N° 4360-2021 en la cual adjunta la CASACIÓN N°4360-2021 LA LIBERTAD, la misma que resuelve "*Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LAREDO contra la sentencia de vista contenida en la resolución número catorce, de fecha siete de abril de dos mil veintiuno, expedida por la Segunda Sala Especializada Civil de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de LA Libertad (...)*"; en la que se resolvió CONFIRMAR la SENTENCIA contenido en la resolución número OCHO, de páginas ciento diez a ciento trece, de fecha veintidós de setiembre de dos mil veinte, que declara FUNDADA la demanda interpuesta por HIDRANDINA S.A. sobre Obligación de Dar Suma de Dinero contra la Municipalidad Distrital De Laredo cancele a favor de HIDRANDINA S.A. la suma ascendente a S/1'623,575.65 soles, más los intereses compensatorios y moratorios; en consecuencia, **CUMPLASE LO EJECUTORIADO**. Al **escrito reservado N° 12827-2024**, de fecha 22 de marzo de 2024, presentado por ERICK HERNANDO HARO CASTRO, quien se apersona al proceso en calidad de Procurador Público encargado de la Municipalidad Distrital de Laredo; en consecuencia, **TENGASE POR APERSONADO** a don **ERICK HERNANDO HARO CASTRO**, en calidad de Procurador Público encargado de la Municipalidad Distrital de Laredo de la demandada MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LAREDO, conforme las facultades otorgadas en la Resolución que adjunta; y, **TENGASE POR SEÑALADO** su domicilio procesal, sito en Casilla Electrónica N° 155371 y Casilla Postal N° 1972 de la CSJLL; asimismo, **TÉNGASE** presente el correo electrónico [procuraduriapublicalaredo@gmail.com](mailto:procuraduriapublicalaredo@gmail.com); y, **OTORGUESE** las facultades generales de representación a los letrados que indica. Al **escrito N° 45747-2024**, de fecha 20 de agosto de 2024, presentado por la parte demandante HIDRANDINA SA, mediante el cual solicita se requiera el pago a la demandada, bajo apercibimiento de ejecución forzada; en tal sentido, **CUMPLA** en el plazo de **TRES DÍAS** la parte demandada MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LAREDO, debidamente representada por su Procurador Público, con cancelar el monto de S/ S/1'623,575.65 soles (UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO CON 65/100 SOLES), más los intereses moratorios y compensatorios, costas y costos del proceso; **bajo apercibimiento de iniciar con**



PODER JUDICIAL DEL PERÚ  
Justicia Honorable, País Respetable

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD  
SEGUNDO JUZGADO CIVIL**

---

***la ejecución forzada en caso de incumplimiento. INTERVINIENDO el Secretario Judicial que suscribe por Disposición Superior. NOTIFIQUESE conforme a ley. -***